

se están operando, porque saben que no es posible detener la marcha de la historia. Sin embargo, son tradicionalistas porque saben que desde su situación histórica tienen que hacer su vida, descubriendo y realizando aquellos valores que animaron a tantos otros hombres en el pasado y que seguirán impulsando a la humanidad. Su tradicionalismo es una identificación, desde la situación que les ha correspondido vivir en el siglo XX, con la vida de quienes en el pasado adhirieron a los mismos valores.

Posiblemente de estas tres formas de tradicionalismo, el viviente es el único auténtico. Esta es la forma de entender en nuestro tiempo el lema del Colegio del Rosario.

J J. R. B.



LA CUANTIA PARA RECURRIR EN CASACION

Por Antonio María...



JURISPRUDENCIA

LA CUANTIA PARA RECURRIR EN CASACION

Por: Hernando Morales M.

El Art. 50 del decreto-ley 528 de 1964 dispone que la cuantía del interés para recurrir en casación será de cien mil pesos o más, sea que se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios o especiales, salvo las que decidan procesos que versen sobre estado civil, pues en tal caso no existe cuantía, como es suficientemente sabido.

Los más próximos antecedentes de este precepto son el Art. 519 del C. J. y el Art. 1º del Decreto Legislativo 3547 de 1950, hoy incluido en la legislación ordinaria. La primera de tales normas dice que son susceptibles del recurso extraordinario las sentencias de los Tribunales Superiores en segunda instancia "cuando **la cuantía** alcance por lo menos a tres mil pesos **en los juicios ordinarios**, o a cinco mil pesos **en los demás** que en seguida se mencionan".

La segunda expresa: "Elévanse a la suma de diez mil pesos las cuantías de que trata el Art. 519 del Código Judicial sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

Como precedente legislativo debe igualmente mencionarse el Art. 524 del C. J. que reza: "Cuando sea necesario tener en consideración **la cuantía de la demanda** y haya verdadero motivo de duda acerca de este punto, el Tribunal antes de conceder el recurso dispone se estime **aquélla** por peritos designados por él mismo". (Lo subrayado es mío).

Los términos de la ley permiten ver con bastante claridad que para efectos de casación se tenía en cuenta la cuantía de los juicios ordinarios y especiales en que se profiriera la sentencia materia del recurso (Art. 519 del C. J.), y que para avaluarlo cuando ello se requería, debía considerarse primordialmente la cuantía de la demanda del juicio respectivo (Art. 524).

Por tanto, bajo esa legislación que solo alteró en el monto la cuantía para acudir a casación por el Decreto 3547 de 1950, parecía claro que existía una sola cuantía en todo el proceso, o sea la de la relación procesal, pues las disposiciones mencionadas hacían referencia para efectos del recurso extraordinario a la cuantía del juicio y a la de la demanda de éste.

No tenía por tanto consistencia la tesis sostenida en cierta época por la mayoría de la Sala de Casación Civil sobre que existieran dos cuantías, o sea una la de la relación procesal para el proceso propiamente dicho, cuyo objetivo era asignar la competencia de los jueces de instancia y otra, la de la relación sustancial, para fines exclusivos de casación.

Por el contrario, siempre estimamos acertada la anterior doctrina que prevaleció por muchos años, sin salvamentos de voto, de que la fijación de la cuantía del juicio producía efectos definitivos en casación. A este propósito, acogimos los salvamentos de voto de algunos ilustres magistrados que siguieron sosteniendo la tesis de la cuantía de la relación procesal durante el período en que la Corte patrocinó la de la relación sustancial.

Esta última tuvo su momento histórico bajo la vigencia del Art. 4º de la ley 90 de 1920, que fue derogado por el preámbulo de la 105 de 1931 y que decía: "El Tribunal antes de decidir sobre la concesión del recurso, cuando la demanda no tenga por objeto una cantidad determinada, o cuando de las pruebas del proceso no aparezca el valor de las cosas que son materia del pleito, ordenará que por medio de peritos se fije la cuantía de la acción, aun cuando en la demanda se determinen dichas cuantías".

La doctrina de la cuantía de la relación procesal, pues, en nuestro parecer entró a regir con el Código de Procedimiento Civil de 1931 y aparejó las siguientes consecuencias:

a) Que existía una sola cuantía en el proceso civil incidente tanto en la competencia del juez como en el recurso de casación, ya que éste entre nosotros constituye la última etapa del juicio que lo admite.

b) Que por cuantía del proceso de conocimiento se entiende la suma en que estima el actor sus pretensiones o sea lo que pide, así no coincida con el valor de las cosas materia del pleito.

c) Que el demandado puede objetar la cuantía dentro del término que tiene para contestar la demanda, caso en el cual se avalúa por un perito designado por el juez, incidente que no suspende el recurso del juicio (C. J. Art. 206), pero que si se falla a favor del objetante implica la terminación del proceso por incompetencia por valor, pudiendo aquel proponerse de nuevo ante juez competente, ya que la ley no autoriza el reen-

vío del asunto al último y las partes no pueden inventar las formas estructurales de los juicios, que son de orden público.

d) Que la cuantía del proceso no es necesario sintetizarla en determinado guarismo, pues es posible enunciar en la demanda un número como límite máximo o mínimo del valor del litigio. Así se puede decir que vale más de mil y menos de diez mil, o simplemente más de mil sin señalar un tope por sobre esta cifra, o más de diez mil. En el primer caso se sabe que la cuantía es superior a mil, pero que no llega a diez mil pesos; en el segundo se conoce el límite mínimo, pero se ignora el máximo; en el último se sabe que sobrepasa la cantidad de diez mil pesos.

e) Que por ello, en el primer caso la cuantía si no era objetada por el demandado quedaba fijada en suma inferior a diez mil pesos; en el segundo era menester para casación precisar si llegaba a diez mil pesos; en el tercero quedaba fijada la cuantía en más de diez mil pesos.

f) Que cuando se apreciaba en suma inferior a diez mil pesos, porque así se dijera o porque de una vez se señalaba una cifra concreta como ocho mil pesos, no se presentaba duda sobre la cuantía para efectos de casación, vale decir que de antemano quedaba descartado el recurso extraordinario por el demandante en razón de su estimación y por el demandado al no haber objetado la cuantía.

g) Que en cambio cuando se apreciaba en suma superior a mil pesos sin fijar límite máximo, existía duda sobre si sobrepasaba o no la cantidad de diez mil pesos, por lo cual se presentaba el caso clásico del avalúo pericial para casación.

h) Que si desde un comienzo se indicaba como cuantía una suma superior a diez mil pesos, porque en tal forma lo expresaba la demanda del juicio o porque ésta se refería a una cantidad precisa como veinte mil pesos, la cuantía para casación quedaba desde el comienzo definida positivamente por el demandante al señalarla en cantidad que quedaba amparada por la ley y por el demandado al no proponer objeción.

i) Que en los casos previstos, la objeción a la cuantía definida judicialmente por el procedimiento adecuado, determinaba para el futuro la posibilidad o imposibilidad del recurso de casación.

j) Que si mediante pruebas practicadas en el proceso resultaba que el valor de las cosas materia del pleito era superior o inferior a la cuantía del proceso definido en cualquiera de las formas mencionadas, no se alteraba la situación para el recurso extraordinario, ni se originaba motivo de duda que permitiera el avalúo pericial de dicha cuantía.

k) Que si el demandante no señalaba una suma o un límite para efectos de la cuantía del juicio, pero cifraba su pretensión en suma concreta, ésta reemplazaba tal apreciación. Por ejemplo, cuando pedía la reivindicación de una casa que apreciaba en cincuenta mil pesos o pedía el resarcimiento de perjuicios por valor de treinta mil pesos, la suma o sumas indicadas reemplazaban la apreciación global de la cuantía, sin perjuicio de la objeción de ella por el demandado.

l) Que si por peritos tenía que evaluarse la cuantía para casación, éstos debían considerar el monto de la pretensión cuando se formuló o sea al tiempo de la demanda, porque ésta es la fecha en que queda señalada la cuantía del juicio, que no era diversa de la determinante del recurso extraordinario, sin que posteriores modificaciones del valor de las cosas pudieran variar la cuantía de la relación procesal.

La teoría de la cuantía de la relación sustancial sostenida por la Corte en época posterior, y que se inspiró parcialmente en el Art. 4º de la ley 90 de 1920 ya transcrito, se puede resumir así:

a) Una es la cuantía del proceso que sirve para señalar la competencia del juez y otra la del recurso de casación, que tiene por objeto el restablecimiento de la ley y la unificación doctrinaria.

b) Como solamente el interés práctico establece la restricción del recurso a ciertas sentencias de segunda instancia, pues en principio todas deberían tener acceso a él, no se pueden confundir la cuantía del juicio y la del recurso de casación, que gira primordialmente en interés de la ley y no de las partes.

c) Aún en el caso de que fijada en la demanda en forma global la cuantía del proceso, sin objeción del demandado, en cifra que supere o fuere inferior al mínimo señalado por la ley para dar acceso al recurso extraordinario, si de las pruebas practicadas en aquel resulta un valor diferente de la cosa litigiosa, éste será el que constituye la cuantía para el recurso de casación.

d) Cuando la demanda no tiene por objeto una cantidad concreta, y de las pruebas del proceso no surge un valor para las cosas objeto de las pretensiones de la demanda, existe motivo de duda para efectos de la casación, y debe practicarse el avalúo pericial al respecto.

e) En dicho avalúo se tendrá en cuenta el valor de la cosa litigiosa en el momento de la sentencia, pues se trata de la cuantía de la relación sustancial.

f) Cuando el demandante cifra sus pretensiones en suma concreta, o sea que en la demanda fija específicamente el monto del *petitum*, como si reivindica una casa que aprecia en cincuenta mil pesos o pide indemnización de perjuicios por treinta

mil, esta limitación es determinante para efectos de casación, puesto que versa sobre el monto de la relación sustancial.

Consideramos que la llamada reforma judicial acogió para casación la tesis de la cuantía de la relación sustancial, como se deduce de los términos de las respectivas normas que tuvieron en cuenta el valor de la cosa litigiosa y no la apreciación del demandante a sus pretensiones.

Basta recordar el vocabulario de los artículos pertinentes del decreto 528 de 1964 para llegar a esta conclusión: el 50 habla en dos partes de “la cuantía del interés para recurrir” y no de la cuantía del juicio como la hacía el 519 del C. J.; y el 51 organiza la prueba pericial. “Cuando es dudosa la cuantía del interés para recurrir en casación” y no si hay duda acerca de la cuantía de la demanda como decía el 524 del C. J.

Así, de las propias voces de la ley vigente resulta que existe una cuantía para recurrir en casación, que se sintetiza en la cuantía del interés para recurrir o sea el monto de la relación sustancial, que es diferente de la cuantía del juicio, esto es de la relación procesal.

De aquí por qué sostenemos que hubo una modificación fundamental al respecto con la nueva ley, la que parece haber tenido como base el interés público que tiende a que deben tener acceso al recurso extraordinario el mayor número de sentencias de segunda instancia, ya que la tesis de la cuantía de la relación procesal puede artificiosamente restringir tal posibilidad, máxime cuando se elevó inusitadamente el monto de la cifra que permite la casación. Ello se corrobora con la circunstancia de que el recurso se hizo extensivo a varios juicios especiales que antes no lo tenían.

La tesis anterior la reafirma la Sala de Casación Laboral de la Corte, Sección Segunda, en providencia de 24 de mayo del presente año en el recurso de hecho dentro del juicio ordinario de Filimón L. Benavides contra “Malterías Colombia”, la que es perfectamente aplicable a la casación civil, pues el Art. 59 del Decreto-Ley 528 de 1964 aparece redactado en iguales términos al 50 de la misma norma, en cuanto ambos preceptos hablen del “interés para recurrir” en casación.

Dice la Corte: “El artículo 59 del decreto legislativo número 528 de 1964 mudó fundamentalmente el régimen que para recurrir en casación estableció el 86 del CPT. Este señalaba como base para el otorgamiento del recurso la cuantía a que se refiere el artículo 25 de la misma obra, esto es, la que para todos los efectos del juicio quedaba aceptada por las partes al trabarse la relación procesal, y que más que una noción estrictamente aritmética es un concepto jurídico que se expresa lo mismo por una clasificación más o menos general del grado de importancia de la acción: para señalar la competencia del fallador vale tanto expresar que la cuantía es de treinta mil pesos como indicar de modo general que la acción es de menor o de mayor cuantía.

El artículo 59 del decreto 528 deja de lado, en cambio, para efecto del recurso, "la cuantía (...) necesaria para fijar la competencia" a que alude el ya mencionado artículo 25, para condicionarlo al interés que se tenga para interponerlo, que no puede ser otro que el valor de la condena representado en cifra numérica, si se trata del opositor, o la diferencia entre lo pretendido en la demanda o concedido en la resolución del primer grado y consentido por el demandante y el valor de lo otorgado en la de segundo grado, si el recurrente es este último; o sea, el **quatum** del perjuicio o gravamen sufrido con el pronunciamiento judicial, en virtud de la condena que afecte al demandado o de la absolución que total o parcialmente haga ineficaz la pretensión del sector. Ese **quatum** puede o no coincidir con la cuantía de la acción según las pretensiones formuladas en el libelo hayan prosperado o no en su integridad, pues no representa el interés económico que se tuvo en cuenta para incoar la demanda sino el que mantiene a las partes en litigio. Por eso el interés para recurrir ciertamente no es el que se configuró al trabarse la relación procesal como valor del negocio jurídico, sino el que lleva a las partes a casación no obstante el fallo de instancia...". "De ahí que esta Sala de la Corte en varias oportunidades haya expresado que siendo las decisiones de la sentencia "las que permiten fijar en guarismo concreto el interés económico de cada litigante para ir a casación, los cómputos respectivos deberán extenderse hasta la fecha de la providencia recurrida, y no, como antes, sólo hasta la presentación del libelo o de su corrección".

Por último, conviene anotar que el decreto-ley 582 modificó el sistema de avalúo y en cuanto al dictamen del perito previsto en el Art. 51 dice que producido éste el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes sobre la concesión del recurso, lo cual implica que las partes no tengan ninguna ingerencia en el dictamen, o sea que éste no requiere traslado, sino que una vez producido sirve como apoyo de la decisión que se tome respecto al otorgamiento o denegación del recurso.

El Art. 524 del C. J. expresaba que el Tribunal cuando existía verdadero motivo de duda "antes de conceder el recurso dispone se estime aquella por peritos designados por él mismo". Por eso la doctrina de la Corte sostuvo que el dictamen tenía traslado, pues para que éste no existiere se requería que la ley manifestara o lo diera a entender, y precisamente la nueva ley opta por este camino, ya que ordena que producido el dictamen el Tribunal resuelve, lo cual excluye cualquier otro trámite previo. Tal sistema se explica porque se trata de un peritaje en pro del interés público, destinado a esclarecer el criterio del Tribunal exclusivamente, tal cual ocurre **mutatis mutandi** con el que se practica de conformidad con el Art. 6º de la ley 83 de 1935 en materia de juicios de expropiación.

NOTAS SOBRE LA REFORMA LABORAL

II

TERMINACION DEL CONTRATO

Por: Guillermo González Charry

Se mantienen las causas generales ampliamente comentadas atrás, adicionadas por el no regreso del trabajador oportunamente una vez que ha cesado la causa de suspensión, cuestión ésta elemental y obvia que, por lo demás, ya había reconocido la jurisprudencia.

Se mantiene también el cartabón de justas causas para dar por terminado el contrato, tanto de parte del patrono como del trabajador, que indicaba el Art. 62 del Código, pero incluyendo dos nuevas en cuanto al primero: el deficiente rendimiento en el trabajo, no corregido en un término razonable (9) y el reconocimiento de la pensión de jubilación para el trabajador estando al servicio de la empresa. Este último hecho, ya comentado en la obra sobre prestaciones sociales del sector privado, no parece enteramente razonable habida consideración de la edad pensionable y de la inexistencia de incompatibilidades morales entre la recepción de un sueldo y de una pensión en el sector privado. Entendemos que con esta causal se pretende despejar un poco el mercado de trabajo para dar entrada en él a nuevo personal, lo que resulta ilusorio si se tiene en cuenta que el trabajador podría celebrar contrato con otro empresario después de pensionado.

Debe agregarse o considerarse una causa adicional, que es la señalada en el artículo 16 y consistente en que el patrono no cumpla la obligación de reintegro de los trabajadores respecto de los cuales haya cesado la incapacidad temporal. Ella podría ser invocada por los trabajadores.

MODOS DE TERMINACION

El Código en sus Arts. 62 y 63 preveía la terminación tempestiva o preavisada y la terminación intempestiva, según la